

Número	Sede	Importancia	Tipo
821/2021	Tribunal Apelaciones Penal 1º Tº	MEDIA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
20/12/2021	88-151/2011	PROCESO PENAL ORDINARIO

Materias
DERECHO PENAL

Firmantes	
Nombre	Cargo
Dr. Alberto Domingo REYES OEHNINGER	Ministro Trib.Apela.
Dra. Graciela Susana GATTI SANTANA	Ministro Trib.Apela.
Dr. Sergio TORRES COLLAZO	Ministro Trib.Apela.

Redactores	
Nombre	Cargo
Dra. Graciela Susana GATTI SANTANA	Ministro Trib.Apela.

Abstract	
Camino	Descriptor Abstract
DERECHO PROCESAL PENAL->MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE APELACIÓN	

Descriptor

Resumen
Se desestima recurso de queja

Texto de la Sentencia

Ministro Redactor:

Dra. Graciela Gatti Santana.-

VISTOS

Para interlocutoria en autos: **“Arteche, Hugo. SU MUERTE. PROVIENE IUE: 2-21986/2006. ORGANIZACIÓN DE DD.HH., DR. BB Y OTRO, DENUNCIA. MANDOS CIVILES, MILITARES Y POLICIALES. ANTECEDENTES- RECURSO DE QUEJA” (IUE 88-151/2011)**; venidos del Jdo. Ltdo. de Primera Instancia de Penal de 23º Turno, por el recurso interpuesto por la Defensa de Armando Méndez Caban (Dr. Gastón Chaves) contra la Resolución dictada en Audiencia el 19.11.2021 por la Dra. Isaura Tortora, con intervención del Sr. Fiscal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dra. Mariela Suárez.

RESULTANDO

I) La hostilizada dispuso: *“Desestímase la nulidad en vía del recurso de reposición y el recurso de apelación impetrados. En su mérito, manteniéndose firme, en todos sus términos, lo actuado en los presentes obrados...”* (fs. 1276/1279).

II) La Defensa (Dr. Gastón Chaves), fundó la queja (1280/1286 vto.) y en lo medular expresó: 1- la recusación se formuló en su momento con las actuaciones que se habían tenido a la vista, pero ni la Fiscalía ni la sede consideraron dar noticia de la remisión en vista Fiscal, a la Defensa- 2- Si bien el pasaje en vista habría sido para reducir las imputaciones, en realidad el Fiscal reescribió el pedido de procesamiento. 3- La Sede entiende que el pasaje en vista es un decreto de mero trámite sin embargo es una interlocutoria encubierta, en la medida en que tiene un dispositivo decisorio apto para generar un agravio irreparable. Además Méndez no fue notificado, y ello si es apto para reducir las garantías. Particularmente es clara la violación al principio ne bis in ídem. Para fundamentar su pedido la Fiscalía mutila las declaraciones de CC pero debe tenerse en cuenta que en el caso Alter el Ministerio Público actuante excluyó , por el principio de la cosa juzgada eventual, a Méndez de toda participación en el interrogatorio al que hace mención Selves. Sin embargo, en las actuaciones del Juzgado Penal 27º vinculadas al caso Alter, la Fiscalía pretendió introducir la solicitud de de procesamiento de Méndez sobre la base de los mismos hechos que en 2014 se tuvieron en cuenta para descartarla. A

la actitud del Ministerio Público, en esos autos, de clausurar el proceso respecto de su defendido, se suma la solicitud de condena de quienes se consideraron responsables y no habían fallecido, lo que, por aplicación del art. 235 del C.PP excluye a cualquier otra persona del objeto de la indagatoria.

Armando Méndez había sido indagado en tales autos y no surge elemento alguno que habilite a modificar la conclusión fiscal de entonces. Y en 2011 dijo que los elementos allegados no habilitaban a formular otras imputaciones, por lo que nada iba a solicitar. 5-Por ello, Fiscalía incurre en nulidad al pretender reactivar las resultancias del expediente Alter contra la doble preclusión por lo que se alega la causal de nulidad. Todo ello, además de señalar que el 22 de abril de 1986 la sede penal de 8° Turno por providencia 422 había dispuesto archivar las actuaciones que se habían seguido en el ámbito militar. 6-Se señala entonces que existe nulidad por violación del principio de prohibición de doble enjuiciamientos conforme a los desarrollos efectuados y doctrina que se cita. 7- Tampoco acierta el Juzgado cuando se pregunta por qué razón no se hizo valer la nulidad derivada de la infracción al principio *ne bis in idem* “en el transcurso del proceso que data del año 2011 y así por qué no se hizo valer al evacuar el traslado de la requisitoria fiscal tal como surge del libelo de la Defensa obrante de fs. 1149 a 1153.” A ello corresponde responder que, hasta la rectificación definitiva operada por la Fiscalía, su argumentación se había basado en conclusiones del expediente ALTER que la propia solicitud fiscal contradecía, por lo que la falta de perjuicio surgía de la propia estructuración de la solicitud fiscal rectificadora: se sostenía que el Sr. AA había muerto en al tortura, y a la vez, se admitían testimonios y otros indicios que desvirtuaban plenamente la situación de muerte bajo tortura en el Batallón Florida. La rectificación fiscal, ahora, constituye la supuesta participación del defendido en actos de tortura, de los cuales habría derivado, para evadirla, la propuesta de AA para llevar a los militares a la Playa del Cerro. El hecho de la supuesta participación en tortura oportunamente investigado y oportunamente excluída la participación y responsabilidad de Armando Mendez Caban, se reanima como otra fuente de responsabilidad, constituyéndose en hechos a los que se acuerda nueva relevancia, contra el principio *ne bis in idem*. 8- En definitiva, solicita se admita el recurso de apelación, se ordene franquear el mismo y se haga lugar a la nulidad planteada.

III) En su informe (art. 264 CGP), la A quo señaló que *“...se trata de una providencia de mero trámite, no correspondiendo la interposición del recurso de apelación en mérito a lo edictado por los arts. 245 del C.G.P. Pues bien, según lo expresado en el acta de constatación labrada por Oficina Actuarial glosada a fs. 1227, la remisión a la Fiscalía Especializada se debió a brindar mayores garantías a los indagados que no resultarían alcanzados por la requisitoria fiscal, exclusivamente a su solicitud. Muy por el contrario, la remisión a la Fiscalía, cuya revocación se pretende, se limitó a evitar que se les tome declaración en los términos del art. 126 del C.P.P, hecho este que habla de una pronta y eficiente administración de justicia. En puridad, se trata en obrados de una remisión en confianza a la Fiscalía Especializada -a su solicitud- como quedó acreditado en autos y fue recogido por el Tribunal de Alzada en la sentencia respectiva. Pues bien, la remisión a la Fiscalía, en el mejor de los casos, se puede considerar un mandato verbal, el que a todas luces es de mero trámite y, por tanto, no es pasible del recurso de apelación conforme a lo edictado en el art. 115.2 del C.P.P.”* (fs. 1294).

CONSIDERANDO

I) Que, con las voluntades legalmente necesarias para este tipo de pronunciamiento, se habrá de desestimar el recurso de queja por denegación de apelación, por no considerarse de recibo los argumentos planteados en el muy fundado escrito de la Defensa, cuyos desarrollos, sin embargo, no se comparten.

II) En efecto, cabe observar que la apelación que se pretende se franquee es la deducida contra la resolución sin numerar de fs. 1276/1279 por la que no se admitió la apelación de la Vista de fecha 18 de junio de 2021 de fs. 1171v.

Pues bien, más allá de la batería argumentativa expuesta por la Defensa, a juicio de la Sala, la decisión apelada, en concreto, ni siquiera un decreto, sino un mandato verbal de fs. 1171v, no puede de manera alguna ser considerada como sentencia interlocutoria, pero tampoco como interlocutoria atípica, lo que excluye toda posibilidad de apelación.

En efecto, como lo señalara la Sala Civil de Tercer Turno, en términos que se comparten: *“Además de las interlocutorias nominadas, en general pueden*

considerarse sentencias de esa naturaleza todas aquellas que, de acuerdo a los conceptos ya sostenidos y admitidos pacíficamente, tienen un contenido decisorio respecto de cuestiones o puntos diferentes de lo principal. Para ello, será necesario atender al contenido, (sustancia) de la resolución y a sus efectos u consecuencias más allá de la forma (vide: Véscovi, Derecho Procesal, VI, 2º parte, págs. 83-86; Tarigo en R.U.D.P. año 1992/1, págs. 76-90).... “ (Sentencias 145/2009 en R.U.D.P. ,Nº 1-2/2019, caso 1149, pág. 608).

En este caso, la vista conferida no hace más que remitir los autos a la Fiscalía, en función de la solicitud de ésta, a fin de descartar la realización de audiencias ratificatorias en relación a varios indagados que no serían incluidos en la pretensión Fiscal de procesamiento (fs. 1227). Se trata en definitiva de un acto de trámite, que nada resuelve y que no supuso en definitiva decisión alguna de la Sra. pretensión Fiscal, por lo que el mismo resulta inapelable.

Por consiguiente, descartado tal extremo, nada más debe analizar la Sala, puesto que el recurso de queja está previsto para “...*decidir si debió o no sustanciarse y franquearse el recurso de apelación interpuesto por el ahora quejoso (Couture, Vocabulario Jurídico, p. 510; Barrios de Ángelis, Curso del IUDP, tomo II, p. 345; Véscovi, Curso sobre el CGP, tomo II, p. 23; Rivas, Tratado de los recursos ordinarios, tomo 2, p. 759*” (RUDP 2/2006, c. 443).

Descartada la posibilidad de apelación, mal puede entonces pretenderse el ingreso a la cuestión que se intenta revisar a través de dicho medio impugnativo, en el caso, la nulidad alegada por la Defensa quejosa, sin perjuicio de observar que el momento no ha existido pronunciamiento de la Sede *a quo* sobre el fondo del asunto, por lo que mal puede sostenerse que se haya violentado el principio non bis in ídem. Hasta ahora no hay más que un pedido, de una de las partes, ignorándose si será amparado o no por la sede y hasta que ello no ocurra – si es que ocurre- ninguna nulidad podría haberse generado en relación a un eventual doble juzgamiento según lo plantea la Defensa.

POR CUYOS FUNDAMENTOS, y lo previsto en arts. 263 y cc. CPP,

SE RESUELVE:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE APELACIÓN.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Dra. Graciela Gatti Santana

Ministra

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro